

(2021)

Los señores **MANUEL EUSEBIO RIASCOS LOANGO Y MABEL YAJAIRA ALEGRIA FLOREZ** Identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía Nos.1.113.528.177 y 1114. 889.228 presentaron solicitud de matrimonio, allegando con la misma entre otros copia auténtica de sus registros civiles de nacimiento y copias de sus cédulas de ciudadanía. Como además copia de los registros civiles de nacimiento de sus hijos **MIGUEL ANGEL RIASCO ALEGRÍA; MANUELA RIASCOS ALEGRIA**

La petición se eleva cumpliendo las exigencias legales Así las cosas con sustento en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle

RESUELVE:

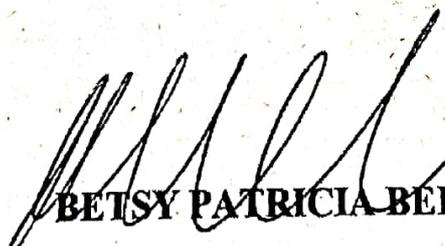
PRIMERO: ADMITIR la solicitud de matrimonio presentada por los señores **MANUEL EUSEBIO RIASCOS LOANGO Y MABEL YAJAIRA ALEGRIA FLOREZ** Identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía Nos.1.113.528.177 y 1114. 889.228 de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Fijese por el término de 15 días aviso en la cartelera del despacho para efectos de que quien desee presentar oposición al matrimonio pueda hacerlo de conformidad con el artículo 132 y 134 del código Civil

TERCERO : Téngase a los señores **MANUEL EUSEBIO RIASCOS LOANGO Y MABEL YAJAIRA ALEGRIA FLOREZ** como interesados en el presente trámite

COPIESE Y NOTIFIQUESE

LA JUEZ


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ


NOTIFICACION

OR ESTADO

Electronica

5 MAR 2021

No 018

el contenido

de la providencia anterior.

El Srío.



AUTO No. 084
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle Cuatro (4) de marzo del año Dos Mil Veintiuno

(2021)

Los señores **WALTER PEÑA** y **ANGIE VANESSA YONDA RAMOS** Identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía No. 14.281.454 y 1010. 159.903 presentaron solicitud de matrimonio, allegando con la misma entre otros copia auténtica de sus registros civiles de nacimiento y copias de sus cédulas de ciudadanía.

La petición se eleva cumpliendo las exigencias legales Así las cosas con sustento en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle

RESUELVE:

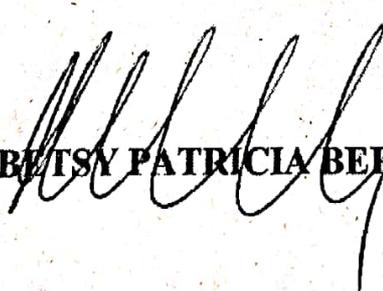
PRIMERO: ADMITIR la solicitud de matrimonio presentada por los señores **WALTER PEÑA** y **ANGIE VANESSA YONDA RAMOS** Identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía No. 14.281.454 y 1010. 159.903 de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Fíjese por el término de 15 días aviso en la cartelera del despacho para efectos de que quien desee presentar oposición al matrimonio pueda hacerlo de conformidad con el artículo 132 y 134 del código Civil

TERCERO : Téngase a los señores **WALTER PEÑA** y **ANGIE VANESSA YONDA RAMOS** como interesados en el presente trámite

COPIESE Y NOTIFIQUESE

LA JUEZ

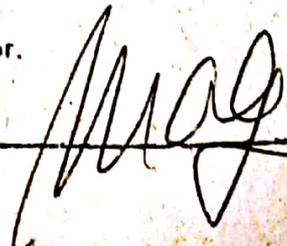

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico

5 MAR 2021 No 018 el contenido

de la providencia anterior.

El Srío. 

AUTO No. 085
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle Cuatro (4) de marzo del año Dos Mil Veintiuno

(2021)

Los señores **HECTOR FABIO DOMINGUEZ MAHECHA** y **ORNELBY FERNANDEZ YONDA** Identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía No.14.635.324 y 29.506.397 presentaron solicitud de matrimonio, allegando con la misma entre otros copia auténtica de sus registros civiles de nacimiento y copias de sus cédulas de ciudadanía. Como además copia de los registros civiles de nacimiento de sus

La petición se eleva cumpliendo las exigencias legales Así las cosas con sustento en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de matrimonio presentada por los señores **HECTOR FABIO DOMINGUEZ MAHECHA** y **ORNELBY FERNANDEZ YONDA** Identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía No.14.635.324 y 29.506.397 de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Fijese por el término de 15 días aviso en la cartelera del despacho para efectos de que quien desee presentar oposición al matrimonio pueda hacerlo de conformidad con el artículo 132 y 134 del código Civil

TERCERO : Téngase a los señores **HECTOR FABIO DOMINGUEZ MAHECHA** y **ORNELBY FERNANDEZ YONDA** como interesados en el presente trámite

COPIESE Y NOTIFIQUESE

LA JUEZ


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ


NOTIFICACION
POR ESTADO Electronico
5 MAR 2021 No. 018 el contenido
de la providencia anterior.
El Srío. 

AUTO No. 086
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle Cuatro (4) de marzo del año Dos Mil Veintiuno

(2021)

Los señores **JAIME DIAZ NATI** y **LUZ DELIA PARRA PERDOMO** Identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía No.1113. 516.640 y 1114.874.401 presentaron solicitud de matrimonio, allegando con la misma entre otros copia auténtica de sus registros civiles de nacimiento y copias de sus cédulas de ciudadanía. Allegan también copia del registro civil del menor **JEYNS KRISTHENZEN DIAZ PARRA** c

La petición se eleva cumpliendo las exigencias legales Así las cosas con sustento en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle

RESUELVE:

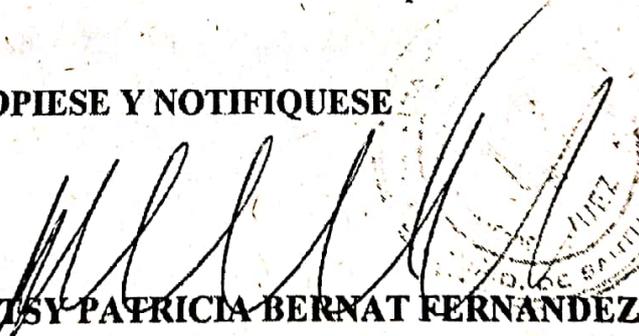
PRIMERO: ADMITIR la solicitud de matrimonio presentada por los señores **JAIME DIAZ NATI** y **LUZ DELIA PARRA PERDOMO** Identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía No.1113. 516.640 y 1114.874.401 de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Fijese por el término de 15 días aviso en la cartelera del despacho para efectos de que quien desee presentar oposición al matrimonio pueda hacerlo de conformidad con el artículo 132 y 134 del código Civil

TERCERO : Téngase a los señores **JAIME DIAZ NATI** y **LUZ DELIA PARRA PERDOMO** como interesados en el presente trámite

COPIESE Y NOTIFIQUESE

LA JUEZ


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

NOTIFICACION
POR ESTADO Electronico
5. MAR 2021 No. 08 al contenido

de providencia anterior.

El Srto. Mag



Florida valle.

AUTO No. 93 Ejec. Rad. 2020 - 00160

Florida V., marzo primero (1) del Año dos mil veintiuno (2.021)

El señor **WILMAR TOVAR VILLALOBOS**, actuando en nombre propio, presentó demanda ejecutiva en contra de la persona y bienes de la señora **VIVIAN VALERIA CORTEZ LOAIZA**.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que:

De conformidad al Art. 82 del CGP., Num.4: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"., lo anterior teniendo en cuenta que en la solicitud de medida de embargo del dinero que devenga la demandada, como contratista por prestación de servicios de la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL de Florida Valle, no se indica el porcentaje a embargar.

En tal virtud se Inadmitirá la demanda para que sea subsanada, por lo cual de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del CGP., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda Ejecutiva propuesta por el señor **WILMAR TOVAR VILLALOBOS**, contra la señora **VIVIAN VALERIA CORTEZ LOAIZA**, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, concédase un término de **Cinco (5) días** para que la parte Actora subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENGASE al señor **WILMAR TOVAR VILLALOBOS**, como interesado dentro del presente trámite.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,**

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ
Lrto.



NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico

5 MAR 2021 No 018 el contenido

de la providencia anterior.

El Srto.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL



FLORIDA VALLA.

Auto No.86 Civ. Rad. 2020 - 00107

Florida V., Marzo tres (3) del año dos mil veintituno (2.021).

La entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por la Vía Ejecutiva en contra de la persona y bienes de la señora **BEATRIZ LILIANA ESCOBAR CALDERON**, y, a su favor por el Pagaré, que equivale a trece millones cuarenta y siete mil doscientos nueve pesos (\$13.047.209, 00) Mcto.; como Saldo de capital, los intereses de la citada suma de dinero desde que se hizo exigible; hasta que se verifique el pago total de la misma, por las costas y honorarios de la cobranza. Teniendo en cuenta la procedencia de lo solicitado por el apoderado de la parte actora **Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, respecto de la **DEPENDENCIA JUDICIAL** de los señores: **SANTIAGO ORJUELA SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.857.550, **PAUL STEVEN ARCE CARVAJAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.476.141, **DIANA CAROLINA GONZALEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.841.844, **RAFAEL NUÑEZ LONDOÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.067.265, **JHON ALEX CORDOBA ESCORCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.100.802, y, **SANTIAGO SERNA GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.531.581, y habida cuenta que no se ha allegado acreditación que haga constar que los mencionados señores sean estudiantes de Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 196 de 1.971, en su Artículo 27, habrá de rechazarse tal solicitud. En consideración de la procedencia en lo solicitado por el **Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, en donde autoriza a los Drs. **LISETH JHOANA RANGEL CUENCA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.151.936.776, y TP. 286.631 del C.S.J., **ANA YEIMMI CALLE CARO** identificada con la cédula de ciudadanía No.67.015.704, y, TP. 178.087 del C.S.J., **JOSE LUIS RENTERIA CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.624.698, y TP. 186.208 del C.S.J., **CRISTIAN TASCÓN MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.116.259.037 y TP. 319.063 del C.S.J., **CARMIÑA GONZALEZ REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía No.31.283.402, y TP. 25.092 del C.S.J., **CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.528.586, y TP. 116.141 del C.S.J., para que puedan enterarse del presente proceso, igualmente los autoriza para reclamar copias, recibir oficios, comunicaciones, y de conformidad con lo previsto en el Decreto 196 de 1.971, en su Artículo 27. Teniendo en consideración la solicitud del apoderado de la parte demandante **Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, donde decide autorizar a los señores: **SANTIAGO SERNA GIRALDO**, **SANTIAGO ORJUELA SALAZAR**, **PAUL STEVEN ARCE CARVAJAL**, **DIANA CAROLINA GONZALEZ**, **RAFAEL NUÑEZ LONDOÑO**, y, **JHON ALEX CORDOBA ESCORCIA**; y a los Drs. **LISETH JHOANA RANGEL CUENCA**, **ANA YEIMMI CALLE CARO**, **JOSE LUIS RENTERIA CASTRO**, **CRISTIAN TASCÓN MORENO**, **CARMIÑA GONZALEZ REYES**, **CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA** para retirar la demanda y sus anexos, en tanto que el interés en retirar la demanda y demás documentos anexos le asiste a la parte actora.

Acompaña a la demanda un (1) Pagaré.

De este Título al tenor del Artículo 422 del CGP., se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Conforme al Art. 430 Inciso 2 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP. En consecuencia

88;

RESUELVE

PRIMERO: LIBRESE orden de Pago por la Vía Ejecutiva a la señora **BEATRIZ LILIANA ESCOBAR CALDERON, y**, a favor de la entidad bancaria: **BANCOLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por el saldo insoluto a capital del pagare por la Cantidad de trece millones cuarenta y siete mil doscientos nueve pesos (\$13.047.209,00) Mcte., suscrito por la demandada el día 16 de agosto de 2019.

b) Por los intereses de mora sobre el Saldo insoluto de capital conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del día 7 de agosto de 2020, y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

c) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal a la demandada haciéndole saber que dispone de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el Recurso de Reposición

TERCERO: RECHAZAR como Dependientes Judiciales del Dr. **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, a los señores: **SANTIAGO ORJUELA SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.857.550, **PAUL STEVEN ARCE CARVAJAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.476.141, **DIANA CAROLINA GONZALEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.841.844, **RAFAEL NUÑEZ LONDOÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.067.265, **JHON ALEX CORDOBA ESCORCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.100.802, y, **SANTIAGO SERNA GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.531.581, dentro del Proceso Ejecutivo con Medidas Previas Propuesto por La entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, contra la señora **BEATRIZ LILIANA ESCOBAR CALDERON**.

CUARTO: ACEPTANSE como Dependientes Judiciales del Dr. **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, a los Drs.: **LISETH JHOANA RANGEL CUENCA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.151.936.776, y TP. 286.631 del C.S.J., **ANA YEIMMI CALLE CARO** identificada con la cédula de ciudadanía No.67.015.704, y, TP. 178.087 del C.S.J., **JOSE LUIS RENTERIA CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.624.698, y TP. 186.208 del C.S.J., **CRISTIAN TASCÓN MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.116.259.037 y TP. 319.063 del C.S.J., **CARMIÑA GONZALEZ REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía No.31.283.402, y TP. 25.092 del C.S.J., **CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.528.586, y TP. 116.141 del C.S.J.; dentro del Proceso Ejecutivo con Medidas Previas Propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra la señora **BEATRIZ LILIANA ESCOBAR CALDERON**.

QUINTO: TÉNGANSE como Dependientes Judiciales del Dr. **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, y bajo su responsabilidad a los Drs.: **LISETH JHOANA RANGEL CUENCA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.151.936.776, y TP. 286.631 del C.S.J., **ANA YEIMMI CALLE CARO** identificada con la cédula de ciudadanía No.67.015.704, y, TP. 178.087 del C.S.J., **JOSE LUIS RENTERIA CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.624.698, y TP. 186.208 del C.S.J., **CRISTIAN TASCÓN MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.116.259.037 y TP. 319.063 del C.S.J., **CARMIÑA GONZALEZ REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía No.31.283.402, y TP. 25.092 del C.S.J., **CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.528.586, y TP. 116.141 del C.S.J., quienes quedan debidamente **Autorizados** para que en su Nombre, copias u oficios de Embargos, soliciten o retiren oficios de Notificación y en general realicen las gestiones al cumplimiento de su gestión como asistentes o dependientes Judiciales. Lo anterior por cuanto se encuentran debidamente acreditados.

pagare
MEJIA

SEXTO: NO ENTREGAR la demanda y sus anexos a los señores: SANTIAGO SERNA GIRALDO, SANTIAGO ORJUELA SALAZAR, PAUL STEVEN ARCE CARVAJAL, DIANA CAROLINA GONZALEZ, RAFAEL NUÑEZ LONDOÑO, y, JHON ALEX CORDOBA ESCORCIA, ni a los Drs.: LISETH JHOANA RANGEL CUENCA, ANA YEIMMI CALLE CARO, JOSE LUIS RENTERIA CASTRO, CRISTIAN TASCÓN MORENO, CARMINA GONZALEZ REYES, CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA, de acuerdo a la solicitud que presenta el apoderado de la parte demandante Dr. **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, por las razones esbozadas en la parte motiva del presente proveído.

SEPTIMO: TÉNGASE al doctor **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO** abogado Titulado, Portador de la Tarjeta Profesional No.36.381 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte Actora y Reconócese Personería Jurídica para actuar en el mismo

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

LA JUEZ


BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ



NOTIFICACION

POR ESTADO electronico

5 MAR 2021 No 018 el contenido

previdencia anterior.

El Srío. Mag

nb

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL



FLORIDA VALLE

AUTO No. 87 Ejec. Rad. 2020-00182

Florida V., marzo dos (2) del Año dos mil veintiuno (2021)

La sociedad SIDOC S.A.S., actuando mediante Apoderado Judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la persona y bienes del señor FAVIAN ARLEY MEDINA MARMOLEJO.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que:

- De conformidad al Art. 82 del CGP, Num. 4: "Lo que se pretende, expresado con precisión y claridad... lo anterior teniendo en cuenta que en la pretensión segunda de la demanda, se indica que los intereses moratorios se liquidarán desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, la cual se indica como el 11 de septiembre de 2020; la cual no guarda concordancia con la fecha en que fue creado el título valor, y llenada la carta de instrucciones, y que corresponda al 10 de octubre de 2020

En tal virtud se Inadmitirá la demanda para que sea subsanada, por lo cual de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del CGP., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda Ejecutiva propuesta por la sociedad SIDOC S.A.S., contra el señor FAVIAN ARLEY MEDINA MARMOLEJO, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, concédase un término de Cinco (5) días para que la parte Actora subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada

TERCERO: TÉNGASE al doctor JUAN CARLOS GÓMEZ GUTIERREZ abogado Titulado, Portadora de la Tarjeta Profesional No. 308.289 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderado Judicial de la parte Actora, y reconócesele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lm

NOTIFICACION
POR ESTADO Electronico
ES. MAR 2021 No. 018 el con

providencia anterior.

El Srío.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL



FLORIDA VALLE.

Auto No.92 Civ. Rad. 2020 - 000194

Florida V., Marzo cuatro (4) del año dos mil veintiuno (2.021).

La señora **OLGA ESTELA VILLARREAL LEITON**, actuando a través de apoderado, en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por la **Vía Ejecutiva** en contra de la persona y bienes de la señora: **YUBY ESLEY SILVA**, y a su favor por la Cantidad de **cinco millones de pesos (\$5.000.000, 00) Mcte.**, como Saldo de capital, los intereses de la citada suma de dinero desde que se hizo exigible; hasta que se verifique el pago total de la misma, por las costas y honorarios de la cobranza.

Acompaña a la demanda **una (1) letra de cambio.**

De este **Título** al tenor del **Artículo 422 del CGP.**, se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Conforme al **Art. 430 Inciso 2 del C.G.P.**, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los **Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP.**

RESUELVE:

PRIMERO: **LÍBRESE** orden de Pago por la Vía ejecutiva a la señora **YUBY ESLEY SILVA**, y, a favor de la señora **OLGA ESTELA VILLARREAL LEITON**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por el saldo insoluto a capital de la letra de cambio consistente en la suma de **cinco millones de pesos (\$5.000.000, 00) Mcte.**, contenida en una letra de cambio, suscrita por la demandada el día 5 de junio de 2019.

b) Por los intereses de mora sobre el Saldo insoluto de

capital conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del día 6 de Junio de 2020, y hasta que se pague la totalidad de la obligación

c) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal a la demandada haciéndole saber que dispone de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el **Recurso de Reposición.**

TERCERO: TÉNGASE al Doctor **RAFAEL VIVAS MARULANDA** abogado Titulado, Portador de la Tarjeta Profesional No.107.391 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte Actora y Reconócese Personería Jurídica para actuar en el mismo

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ



NOTIFICACION
electrónica
POR ESTADO

5 MAR 2021 No. **018** el contenido

de providencia anterior.

H. Srto.